PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE ADECUACIONES EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
BOLETÍN N° 8.207-07

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
DECRETO LEY N° 3.346 **QUE FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**	PROYECTO DE LEY:
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	"Artículo Primero.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.346, de 1980:
Artículo 1°- El Ministerio de Justicia es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.	
Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia corresponden las siguientes funciones:	1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:
a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime necesarias;	a) Reemplázase en la letra a) la conjunción "y" que precede la frase "de procedimiento" por una coma (,). b) Intercálase en la letra a) después de la expresión ", de procedimiento" la frase, finalizada por una coma (,): "y de derechos humanos,".
b) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces;	
c) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo; de la organización legal de la familia e identificación de las personas: de la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;	c) Reemplázase en la letra c) la palabra "reo" por "condenado" y el término "menores" por: "niñas, niños y adolescentes".
d) Controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas sectoriales y	

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
evaluar sus resultados; e) Dictar normas e impartir instrucciones a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento; f) Atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia; g) Asesorar a los tribunales de justicia en materias técnicas, a través de los organismos de su dependencia;	
h) Programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para los tribunales de justicia, el Ministerio y sus servicios dependientes, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Servicios Judiciales;	d) Reemplázase en la letra h) la frase “Junta de Servicios Judiciales”, por: “Corporación Administrativa del Poder Judicial”.
i) Proponer al Presidente de la República las medidas necesarias para solucionar las dificultades y dudas que le sean formuladas en materia de inteligencia y aplicación de las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de tribunales;	
j) Velar por la prestación de asistencia jurídica gratuita en conformidad a la ley: k) Proponer medidas para prevenir el delito por medio de planes de defensa social;	e) Reemplázase en la letra k) la palabra “defensa” por: “reinserción”.
l) Crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios; m) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco;} n) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía, indultos y al beneficio de la libertad condicional;	
ñ) Estudiar los antecedentes y proponer, en su caso la concesión de los beneficios previstos en el decreto ley N° 409, de 1932;	f) Sustitúyese la letra o) por la siguiente: “intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el título XXXIII del

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
o) Intervenir en la concesión y cancelación de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en la aprobación y reformas de sus estatutos, en su fiscalización y en el otorgamiento de certificados sobre vigencia de aquel beneficio; p) Participar en la legalización de los instrumentos otorgados o autorizados por el Poder Judicial, por el Ministerio, por sus servicios dependientes y por los organismos que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio; q) Otorgar las certificaciones y testimonios instrumentales que organismos internacionales o entidades extranjeras soliciten al Supremo Gobierno, en asuntos que puedan afectar al Fisco, y r) Aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales. s) Pronunciarse sobre los proyectos y ejecución de obras de Gendarmería de Chile, y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República. Respecto de estas obras, el Ministerio de Justicia tendrá las mismas atribuciones que la ley señale al Ministerio de Obras Públicas para el resto de las obras de tal naturaleza. t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refiere la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, y fijar el arancel respectivo.	Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública le atribuyen.”. g) Agrégase la siguiente letra u) nueva: “u) Asistir al Presidente de la República en las materias relativas a los Derechos Humanos, propias de este Ministerio.”. h) Agrégase la siguiente letra v) nueva: “v) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.
Artículo 3°- Dependen del Ministerio de Justicia los siguientes organismos: a) El Consejo de Defensa del Estado;	2) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente: “Artículo 3º.- Conforman el sector Justicia, los servicios públicos que se encuentran sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.”.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
b) El Servicio de Registro Civil e Identificación; c) La Gendarmería de Chile; d) La Sindicatura Nacional de Quiebras; e) El Servicio Médico Legal, y f) El Servicio Nacional de Menores.	
Artículo 4.- La estructura orgánica funcional del Ministerio será la siguiente: a) El Ministro y su Gabinete; b) La Subsecretaria; c) La Oficina de Planificación y Presupuesto, y d) Las Secretarias Regionales Ministeriales.	3) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 4°: a) Incorpórase en la letra b), a continuación de la expresión “Subsecretaría”, la frase: “de Justicia”. b) Reemplázase la letra c) por la siguiente: “c) La Subsecretaría de Derechos Humanos; y”. c) Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero: “Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio deberán considerarse áreas funcionales, tales como las encargadas de realizar estudios en las materias de su competencia, de atender los aspectos relacionados con el Poder Judicial de su competencia, de reinserción social, de los aspectos relativos a su administración, planificación y presupuesto, de los asuntos jurídicos internacionales de su competencia, de asesoría jurídica y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Justicia”.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Artículo 5°- Al Ministro de Justicia corresponden las siguientes atribuciones: a) La jefatura superior del Ministerio y la dirección superior de las acciones que conciernen al Estado en materias de su competencia; b) La adopción de las medidas conducentes a la planificación y coordinación del desarrollo del sector a su cargo, como parte del sistema nacional de planificación, y la distribución de los recursos asignados al sector; c) La dictación de resoluciones, instrucciones y otras normas para el funcionamiento de las actividades del sector, y d) Realizar la coordinación intersectorial. Artículo 6°- El Gabinete es la unidad de apoyo directo del Ministro y está constituido por el Jefe de Gabinete, la Secretaría del Ministro y sus asesores personales. El Jefe de Gabinete colaborará inmediata y directamente con el Ministro, dirigirá su Secretaría, actuará como órgano de enlace y comunicación con las distintas unidades del Ministerio y jefaturas superiores de servicios y desempeñara las demás funciones que aquel le encomiende. Además, servirá de organismo de apoyo a los asesores personales del Ministro.	
Artículo 7°- Son funciones de la Subsecretaría prestar asesoría y colaboración directa al Ministro en la elaboración de los planes, programas y decisiones del sector a su cargo. El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro y su subrogante legal. Tiene a su cargo la coordinación interna del Ministerio y le corresponden las atribuciones y obligaciones establecidas en el decreto ley N° 1.028, de 1975, y, en especial:	4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°: a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Subsecretaría”, la frase: “de Justicia”. b) Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Subsecretario”, la frase: “de Justicia”. c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “coordinación” por: “administración”. d) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el decreto ley N° 1.028, de 1975”, por: “la legislación vigente”.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
a) Atender directamente los asuntos relacionados con las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y fiscalizar su acción, y b) Velar por el buen funcionamiento de los servicios dependientes de Ministerio y comunicarles las instrucciones pertinentes.	e) Agrégase en el inciso segundo, letra a), a continuación del verbo “Atender”, la oración precedida y finalizada de una coma (,): “en su calidad de superior jerárquico”. f) Reemplázase 3n el inciso segundo, la letra b), por la siguiente: “b) Coordinar las acciones de los órganos y servicios públicos del sector.”.
Artículo 8°- La Oficina de Planificación y Presupuesto tendrá las siguientes funciones: a) Proporcionar el apoyo técnico que el Ministro requiera para la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales; b) Armonizar las proposiciones provenientes de las regiones e instituciones del sector con las políticas y planes sectoriales; c) Proponer la asignación de los recursos del sector; d) Armonizar las proposiciones sobre modificaciones de estructura, funciones y procedimientos de los organismos públicos del sector; e) Determinar y centralizar la información requerida por el Ministerio; f) Elaborar los planes sectoriales de acuerdo con las orientaciones generales que formule la Oficina de Planificación Nacional y presentarlos a la consideración del Ministro; g) Controlar y evaluar el cumplimiento de los planes programas y proyectos del sector e informar al Ministro, acerca del estado de avance de los mismos; h) Determinar las necesidades de capacitación del personal del Ministerio y de sus servicios dependientes y proponer los programas respectivos, e i) Realizar los estudios que especialmente le encomiende el Ministro. Para el cumplimiento de las funciones señaladas, la Oficina de Planificación y	5) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8º.- Son funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos prestar asesoría y colaboración directa al Ministro en la elaboración de los planes, programas y decisiones relativas a la promoción y protección de los Derechos Humanos. El Subsecretario de Derechos Humanos es el colaborador inmediato del Ministro, y en caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Justicia, su subrogante legal. A la Subsecretaría de Derechos Humanos le corresponde: a) Proponer políticas públicas referidas a la promoción y protección de los Derechos Humanos. b) Colaborar con el Comité Interministerial de Derechos Humanos en la elaboración de un Plan Nacional de Derechos Humanos. c) Asistir al Ministro de Justicia en la realización del estudio crítico del derecho interno, con la finalidad de proponer al Presidente de la República las reformas necesarias para adecuar su contenido a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. d) Promover la participación de los distintos órganos de la Administración del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo. e) Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado de Chile ante organismos internacionales con competencia en Derechos Humanos, coordinar su defensa con otros organismos públicos, en los litigios o procedimientos derivados de los mismos y asumir la defensa técnica del Estado, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Presupuesto estará integrada por tres Departamentos: el de Planificación, el de Estudios y el de Presupuesto y Finanzas.	f) Coordinar, en consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la ejecución de medidas cautelares y provisionales, acuerdos amistosos y resoluciones obligatorias originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Asimismo, de las recomendaciones derivadas de esta. g) Planificar y supervisar planes, programas y actividades de cooperación técnica internacional en materias de su competencia. h) Colaborar con el Ministro en el diseño y desarrollo de estudios, planes y programas en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos. i) Proponer el programa de formación y fortalecimiento institucional en materia de Derechos Humanos para el sector público. j) Cumplir las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos o que le sean delegadas, en el ámbito de su competencia.”.
Artículo 9°- Corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en el decreto ley N° 575, de 1974, las que a continuación se señalan: a) Conceder o denegar la libertad condicional a los condenados recluidos en los establecimientos penales de su jurisdicción y revocar, en igual forma, dicho beneficio a los reos libertos a quienes se haya fijado su residencia en la respectiva región o estén efectuando sus presentaciones ante Patronatos de Reos pertenecientes a la misma. También podrán autorizar el cambio de residencia fijado al liberto; b) Otorgar el beneficio establecido en el decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, cuando se trate de personas residentes en la región; c) Solicitar a los Directores Regionales del sector, en casos calificados, la designación de personal en cometidos funcionarios y comisiones de servicios dentro de la región;	6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°: a) Reemplázase la frase “en el decreto ley N° 575, de 1974”, por: “la legislación vigente”. b) Reemplázase en la letra a) la palabra “reos” por “condenados”, la primera vez que es mencionada.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
d) Dictar las resoluciones que se refieran al personal de la Secretaría Regional Ministerial, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, y e) Desempeñar las funciones que les sean encomendadas por la autoridad competente.	
Artículo 10.- La Subsecretaría está constituida por: a) La División Judicial; b) La División Jurídica; c) La División de Defensa Social, y d) El Departamento Administrativo.	7) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Créase el Comité Interministerial de Derechos Humanos, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial del Gobierno en materia de Derechos Humanos, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación, y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.”.
Artículo 11.- A la División Judicial corresponde: a) Realizar estudios referentes al régimen orgánico de los tribunales de justicia e informar al Ministro o al Subsecretario acerca de la necesidad de crear nuevos tribunales, de modificar la jurisdicción de los tribunales en las distintas regiones y de aumentar la dotación de funcionarios judiciales; b) Proporcionar al Ministro los antecedentes necesarios para el nombramiento de los integrantes de los diversos escalafones del Poder Judicial; c) Proponer medidas para asegurar la asistencia jurídica gratuita que debe prestarse por ley; d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.	8) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos estará integrado por los siguientes Ministros: a) El Ministro de Justicia, quien lo presidirá. b) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia. c) El Ministro del Interior y Seguridad Pública. d) El Ministro de Relaciones Exteriores. e) El Ministro de Desarrollo Social. f) Director del Servicio Nacional de la Mujer. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Justicia podrá invitar a participar, con

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
e) Informar las solicitudes sobre indultos particulares, y f) Cumplir las demás tareas que le asignen el Ministro o el Subsecretario.	derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito de los Derechos Humanos. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.”.
Artículo 12.- A la División Jurídica corresponde: a) Emitir los informes en derecho requeridos por el Ministro o el Subsecretario; b) Realizar el estudio critico de las normas señaladas en la letra a) del artículo 2° y proponer los anteproyectos respectivos; c) Elaborar los anteproyectos de reglamentos, decretos y demás resoluciones que le sean encomendados por el Ministro o el Subsecretario; d) Sugerir al Ministro o al Subsecretario la dictación o modificación de reglamentos y resoluciones vinculados con el sector para subsanar los vacíos, errores o defectos que verifique; e) Proponer al Ministro o al Subsecretario las instrucciones a que deben sujetarse el Ministerio y sus servicios dependientes en el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al sector, y f) Informar respecto de las materias aludidas en la letra o) del artículo 2° e intervenir en la fiscalización y en el otorgamiento de los certificados a que dicha disposición se refiere. Para el cumplimiento de las funciones señaladas, la División Jurídica estará integrada por dos Departamentos: el de Asesoría y Estudios y el de Personas Jurídicas.	9) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente: “Artículo 12.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Derechos Humanos: a) Conocer de las propuestas de políticas públicas elaboradas por el Ministerio de Justicia en materia de Derechos Humanos que hayan de ser aplicables intersectorialmente. b) Informar acerca de las necesidades sectoriales que, en materia de derechos humanos, deban ser integradas en las políticas públicas y adecuaciones normativas del derecho interno a ser propuestas por el Ministerio de Justicia en la materia. c) Señalar las prioridades sectoriales e intersectoriales a ser abordadas en las políticas públicas a ser diseñadas o propuestas en materia de Derechos Humanos por el Ministerio de Justicia, proponiendo el contenido del Plan Nacional de Derechos Humanos. d) Conocer el informe anual elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos. e) Conocer el programa de formación y fortalecimiento institucional en materia de Derechos Humanos para el sector público, propuesto por el Ministerio de Justicia. f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.”.
Artículo 13.- A la División de Defensa Social corresponde:	10) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos celebrará sesiones

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
a) Estudiar y proponer las orientaciones fundamentales que el Ministerio requiera en el campo de la prevención del delito, del tratamiento del delincuente y de la protección y rehabilitación de los menores que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en la letra c) del artículo 2°; b) Proponer las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de los programas a que se refieren las materias indicadas en la letra anterior y participar en la evaluación de esos programas; c) Asesorar al Ministro y al Subsecretario en las acciones destinadas a promover y estimular la participación de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, y a la comunidad en general, en las referidas labores de prevención, tratamiento, protección y rehabilitación, y d) Estudiar y proponer reformas a la legislación aplicable en el área de su especialidad. Para el cumplimiento de las funciones señaladas, la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores.	cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 3miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.”.
Artículo 14.- El Departamento Administrativo es la unidad encargada de desarrollar las tareas de apoyo que requiera el Ministerio para su normal funcionamiento.	11) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- El Comité Interministerial de Derechos Humanos podrá sesionaren las dependencias del Ministerio de Justicia, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité el Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas, así como cumplir las demás funciones que el Comité determine. Los acuerdos del Comité Interministerial de Derechos Humanos que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico, deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos por el Ministerio de Justicia.”.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Artículo 15.- El Ministro, el Subsecretario y los Secretarios Regionales Ministeriales podrán delegar parte de sus atribuciones en funcionarios de su dependencia. Artículo 16.- Suprímese la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia, creada por decreto con fuerza de ley N° 106, de 3 de Marzo de 1960. La supresión empezará a regir simultáneamente con la vigencia de la planta del Ministerio que fijará el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° transitorio. Los funcionarios y los bienes de esta Oficina se incorporarán, respectivamente, a la planta de personal e inventarios del Ministerio de Justicia o de sus servicios dependientes, en los casos y en la forma que determine el Presidente de la República. Artículo 17.- Derógase el artículo 7°, del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927 y sus modificaciones, como asimismo toda disposición general o especial contenida en la legislación vigente en lo que sea contrario a la presente ley.	
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°- Facúltase al Presidente de la República para fijar la planta del personal del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este decreto ley, por decreto expedido a través del Ministerio de Justicia y suscrito por el Ministerio de Hacienda. Se le faculta también para que, en la forma y dentro del plazo señalados, modifique las plantas de los servicios dependientes del Ministerio de Justicia, con el objeto de incorporar en las plantas de este Ministerio o de tales servicios, en los términos indicados en el inciso final del artículo 16, a los funcionarios de la Oficina que en la citada disposición se suprime. Artículo 2°- El encasillamiento en las mencionadas plantas se efectuará por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto que fija la planta de este Ministerio, y se sujetará a las normas contenidas en el artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979. El Presidente de la República podrá encasillar discrecionalmente, en los cargos de	12) Deróganse los artículos transitorios 1° y 2°.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
las plantas del Ministerio o de sus servicios dependientes, a los actuales funcionarios de dicha Secretaría de Estado y de la referida Oficina de Presupuestos, sean de planta o contratados. Los funcionarios de planta que no sean encasillados en la nueva planta o en las plantas modificadas, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la ley, y si reúnen los demás requisitos legales, tendrán derecho a jubilar por expiración obligada de funciones. Si no los reunieren, tendrán derecho a gozar de la indemnización a que se refiere la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.	
	Artículo Segundo.- Introdúcense los siguientes artículos transitorios al Decreto Ley N° 3.346, de 1980: “Artículo Primero.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 3.346. Artículo Segundo.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Derechos Humanos. 2. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Derechos Humanos y fijar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal y de los encasillamientos que practique. Igualmente fijará su dotación máxima de personal. 3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 19.882 según

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	corresponda. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en la planta que fije. 4. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; las asignaciones especiales que correspondan; y podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. 5. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Justicia a la Subsecretaría de Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. 6. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica a la Subsecretaría de Derechos Humanos. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia, en el plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta. 7. Determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 6) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. Artículo Tercero.- El encasillamiento del personal de la Subsecretaría de Derechos Humanos en las nuevas plantas, se efectuará por decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del Decreto Supremo que determine el traspaso a que se refiere el artículo anterior o el que fije las plantas según corresponda. El referido encasillamiento surtirá efecto desde el día 1° del mes siguiente a la total tramitación del o los decretos que lo practiquen. Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta y o del personal a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales. c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. d) Los cambios de grado que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. En consecuencia, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo como, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado para la obtención de uno nuevo. e) En las nuevas plantas de la Subsecretaría de Derechos Humanos se encasillarán primero los funcionarios que tengan la calidad de planta y luego los funcionarios a contrata, los cuales se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, desde la fecha entrada en vigencia de la nueva planta. Artículo Cuarto.- Los cargos de las nuevas plantas que no hayan sido provistos en el encasillamiento, una vez concluido éste, serán proveídos en conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

LEY VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	Artículo Quinto.- La primera provisión de los cargos de tercer nivel jerárquico que sean determinados de carrera, se hará por esta sola vez, como cargos de exclusiva confianza de la autoridad superior del servicio. Las provisiones sucesivas se deberán realizar conforme a las disposiciones que rigen a este nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Artículo Sexto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, conformará el primer presupuesto de las Subsecretaría de Derechos Humanos pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Artículo Séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia que, además, deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda y el ministro respectivo, modifique o reestructure las plantas de personal de otras reparticiones públicas, ajustándolas a las modificaciones que dicha planta haya sufrido como consecuencia de la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos. El encasillamiento a que pudiera dar origen esta norma se ajustará a las mismas condiciones establecidas en el artículo cuarto transitorio. Artículo Octavo.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo segundo transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $465.995 miles. Artículo Noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.".